

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA

Expediente: TEE-JDCN-01/2024.
Actora: KAREN AIDÉ AGUAYO MOTA.
Autoridad responsable: Congreso del Estado
de Nayarit.
Magistrada Ponente:¹ Candelaria Rentería
González.

Tepic, Nayarit, a treinta de enero de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver las constancias que integran el **Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-01/2024**, interpuesto por Karen Aidé Aguayo Mota, en contra de la determinación del Pleno del XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit emitida mediante Sesión Pública de fecha siete de diciembre dos mil veintitrés en la cual se designó a Carlos Alberto Prieto Godoy como presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Nayarit.

GLOSARIO

Actora	Karen Aidé Aguayo Mota.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación
Congreso Local	XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Aarón Hernán Montañez Casillas
² Todas las fechas corresponden al año 2024 salvo mención en contrario.

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O:

- 1 De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES³

- 2 **Designación del presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Nayarit.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública ordinaria el Congreso del Estado de Nayarit designó a quien ocuparía el cargo presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado.
- 3 **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, Karen Aidé Aguayo Mota, por su propio derecho presentó el juicio ciudadano que nos ocupa.
- 4 **Turno.** Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TEE-JDCN-01/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada en funciones Candelaria Rentería González, donde se radicó.
- 5 **Cierre de instrucción.** Una vez integradas las constancias respectivas al expediente de mérito, al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de resolución, la cual hoy se pronuncia bajo los siguientes:

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención expresa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

- 6 Al respecto, este tribunal local determina que **es formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se plantea la vulneración al principio de paridad en la integración de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, cuestión que no se encuentra regulada en los supuestos previstos en la legislación adjetiva electoral.⁴
- 7 **Segunda. Improcedencia.** La parte actora controvierte la designación del presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado, considerando que la misma se llevó a cabo contrariando el principio de igualdad sustantiva y paridad establecido en Sistema Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos previsto en la reforma en materia de derechos humanos de junio de dos mil once.
- 8 Si bien, en nuestro país el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la citada reforma constitucional de Derechos Humanos, la cual ha tenido como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas.
- 9 Esta reforma trascendental, que buscó principalmente el fortalecimiento del sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Los

⁴ con fundamento en lo 116, fracción IV, de la Constitución General, 135, apartado D, de la Constitución Local, 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, 6, 7, 8, fracción I, 98, 99 fracción IX de la Ley de Justicia,

principales cambios de la reforma son entre otros el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las comisiones respectivas de los estados están en posibilidad de proteger los derechos laborales⁵.

- 10 No obstante lo anterior, este tribunal local advierte que en el caso se actualiza la improcedencia del medio de impugnación debido a que los actos controvertidos no son de naturaleza electoral.

Explicación jurídica

- 11 Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.
- 12 En ese sentido, la Ley Electoral y de Justicia Electoral Local y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrollan que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

⁵ <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

- 13 De esta forma, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.
- 14 Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía, que en el caso de nuestro país son quienes tienen la facultad para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.
- 15 Conforme a ello, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.
- 16 Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de la Sala Superior.
- 17 En consecuencia, los medios de impugnación electoral local y federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

18 Aunado a ello, debe indicarse que este tribunal local se ha pronunciado respecto a que también se tutelan por el sistema de medios de impugnación electoral como derechos político-electorales los inherentes a la integración de autoridades electorales y de desempeño del cargo. Por ejemplo, se ha indicado que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de un presidente municipal, síndicos, regidores y diputados locales no se agota con el proceso electivo, comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, criterio que sustenta en las determinaciones de la Sala superior en el ámbito de diputados federales y senadores de la república⁶.

19 Conforme a esto, la jurisdicción electoral en relación con el derecho a ejercicio del cargo se encuentra vinculado a que este sea un cargo de elección popular o que corresponda a una autoridad electoral.

2. Caso concreto

20 La parte actora impugna la designación del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

21 Conforme a lo señalado por la parte actora, esta designación viola el principio de igualdad sustantiva y paridad de género debido a que fue un hombre quien fue nombrado en el cargo por parte del Congreso local.

22 Para sustentar su reclamo, la parte actora refiere de la votación respectiva se observa un claro favoritismo a favor del designado, ello sin que se especificara de una manera clara las reglas objetivas y materiales sobre las cuales se calificaron los perfiles de los profesionistas participantes.

⁶ Consideraciones expuestas en la sentencia SUP-JE-281/2021.

- 23 De lo anterior consta que la controversia planteada está vinculada con la integración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual no es una autoridad electoral y el presidente y sus demás miembros que la integran, no son electos mediante sufragio popular.
- 24 En ese sentido, no se actualiza ninguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones y derechos que son materia de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- 25 Lo anterior, debido a que la jurisdicción especializada en materia electoral no está instituida para tutelar los actos y resoluciones relativos a la integración de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit.
- 26 El ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos político-electorales, por lo que la integración de ese órgano jurisdiccional queda fuera de la misma.
- 27 En ese tenor, si el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, el desempeño de un cargo electo constitucionalmente, el derecho de integrar autoridades electorales, o el derecho de participación política, entonces, se determina que **la materia de la controversia no es electoral** y, por tanto, no se actualiza la competencia especializada de este Tribunal Estatal Electoral.
- 28 Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora funda la procedencia de su medio de impugnación en la Jurisprudencia 43/2014 de rubro:
- 29 **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**
De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º,

primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Así como la Jurisprudencia 8/2015 de rubro y texto:

- 30 ***INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.***— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de

paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

- 31 Los criterios en cuestión no son vinculantes para este Tribunal Electoral.
- 32 No obstante, atendiendo a las particularidades del caso, este resultó relevante para la elección de la vía impugnativa ejercida por la parte actora, situación que no puede ser desconocida por este Órgano Colegiado al decidir en este asunto.
- 33 Lo anterior, porque las jurisprudencias en cuestión plantean la obligación de las autoridades a tutelar el principio constitucional de paridad de género, pero en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, como así se ha venido exponiendo en la presente resolución.
- 34 Como ya ha sido expuesto, no todos los asuntos relacionados con el principio de paridad corresponden a la materia electoral, siendo que sólo corresponden a la jurisdicción especializada aquellos que están vinculados con los derechos político-electorales en función de que el cargo en cuestión sea ocupado a través del voto de la ciudadanía o porque el cargo forme parte de una autoridad electoral.
- 35 Criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-0437/2023.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Este tribunal local es **formalmente competente** para conocer del presente asunto.

Segundo. Se determina que la controversia planteada **no es materia electoral**.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos a favor y un voto en contra de la Magistrada Martha Marín García, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la fe de la secretaria general de acuerdos en funciones.

Selma Gómez Castellón
Magistrada en funciones y Presidenta provisional

Martha Marín García
Magistrada

Candelaria Rentería González
Magistrada en funciones

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos en funciones